



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00304-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR CAÑAS ZULUAGA
DEMANDADOS:	CÉSAR DIEGO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ GRUPO ARISTI S.A.S. FERRETERIA Y DEPÓSITO MALIBÚ S.A.S. FERRETERÍA LA 87 S.A.S.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **APORTARÁN** actualizados los certificados de existencia y representación legal de cada una de las codemandadas, debiendo **ADECUAR** el poder y el libelo genitor solo en caso de ser necesario en lo que respecta al nombre y/o razón social de aquellas.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º de la Ley 2213 de 2022 se **AJUSTARÁ** la pieza contentiva del poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,

TERCERO: Se **AJUSTARÁ** el encabezado del libelo genitor teniendo de presente que el profesional del derecho aduce actuar en representación del señor **CÉSAR DIEGO ARISTIZABAL RAMÍREZ** a quien se cita posteriormente como demandado. Lo anterior aunado a que, de las piezas procesales, los documentos allegados y más concretamente del poder conferido se puede evidenciar claramente que quien funge como activo lo es el señor **JULIO CÉSAR ZULUAGA CAÑAS**.

CUARTO: Deberá **ADECUARSE** el acápite de prueba testimonial al contenido del artículo 212 del Código General del Proceso, ello es enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

QUINTO: Se **ACLARARÁN** los factores determinantes de la competencia y cuantía, habida cuenta que se cita que la competencia para conocer del asunto es de este Juzgado en razón al lugar de prestación del servicio, señalando que lo fue el municipio de Cisneros en una de las sedes de las codemandadas.

SEXTO: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 ya citada, se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas o entidades a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las demandadas.

SÉPTIMO: Se **APORTARÁN** todos y cada uno de los documentos y piezas procesales enlistados, procurando en todo caso hacerlo en archivos debidamente digitalizados y en orden cronológico, de manera que permitan al Despacho mayor facilidad al momento de la extracción de los datos necesarios para proceder a la admisibilidad de la demanda; igualmente se **ENLISTARÁN** aquellos aportados y no citados en el libelo introductor.

OCTAVO: Se **AJUSTARÁ** el acápite de pretensiones rotulado “*PRETENSIÓN PRINCIPAL DE CONDENNA*” realizando una adecuada acumulación de las mismas, ello es, señalando cuales de ellas son principales y cuales subsidiarias.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda integrado al libelo genitor para facilitar la comprensión de las piezas procesales tanto para las partes como para el despacho.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a3d97e9ffb5a77f90e0343853ccda53c53ce487495ea3e4512a565f3aa150**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>